



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de septiembre de 2019
C-093-19

Licenciado
Ricardo G. Fernández
Superintendente de Bancos
Superintendencia de Bancos de Panamá
E. S. D.

REF. Aplicabilidad del Régimen del Fondo Especial de Compensación de Intereses a cooperativas.

Señor Superintendente de Bancos:

Me dirijo a usted en ocasión a dar respuesta a su misiva SBP-DJ-N-5069-2019 de 28 de agosto de 2019, recibida el 6 de septiembre de 2019, en la que solicita a la Procuraduría de la Administración que aclare la opinión vertida en la nota C-14-10 de 2 de febrero de 2010, sobre la aplicabilidad de la retención dispuesta en la Ley N° 4 de 17 de mayo de 1994, a préstamos o factoraje que las cooperativas ofrecen a sus miembros o clientes.

En relación a lo anterior, la Procuraduría de la Administración en su nota C-14-10 de 2 de febrero de 2010, respondió la consulta SBP-DAYF-FECI-N-5681-09 de 23 de noviembre de 2009, a efecto de determinar si los préstamos otorgados por las cooperativas de crédito a sus asociados y a terceros deben estar exentos de la retención del FECI, manifestando entonces que solamente las cooperativas cuando otorguen préstamo locales mayores de cinco mil balboas (B/5,000.00) a sus asociados o a terceros, deberán retener la sobre tasa del 1% del FECI, lo que se infiere que aquellos que otorguen créditos menores a esa suma, no están obligadas a efectuar la retención.

La posición anterior se adoptó citando el artículo 2 de la Ley N° 4 de 17 de mayo de 1994, como quedó reformada por el artículo 37 de la Ley N° 49 de 2009 y el artículo 31 de la Ley 69 de 2009, cuyo tenor literal era el siguiente:

“Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales mayores de cinco mil balboas (B/5,000.00, concedidos por los bancos y entidades financieras a partir de la vigencia de esta Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al 1% anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

Las sumas así retenidas se remitirán al Fondo Especial de Compensación de Intereses (F.E.C.I).

Quedan excluidos: [...], los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986 y a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de créditos, siempre y cuando estos fondos sean destinados a financiamiento directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención [...]” (Subraya la Procuraduría).

No obstante, posteriormente este artículo 2 fue modificado por la Ley N° 15 de 21 de abril de 2015, quedando su tenor literal así:

“Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales mayores de cinco mil balboas (B/5,000.00, concedidos por los bancos y entidades financieras a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al 1% anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. Igual retención se aplicarán para los contratos de factoring financieros con recursos en los que el 1% de la retención se aplicará sobre el monto total de la factura cedida por el cedente a la entidad financiera.

El 50% de estas sumas ingresarán al Tesoro Nacional [...].

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al 1% que se señala en este artículo:

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan créditos a sus asociados a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocido por la Ley 17 de 1997.

[...].

6. Los contratos de préstamos, líneas de crédito o de factoring destinados a financiar, parcial o totalmente, la ejecución de contratos adjudicados de obrar, bienes y/o servicios que realizan empresas contratistas del Estado, siempre que, por conducto de del Ministerio de Economía y Finanzas, este los requieran y consienta con base en el fiel cumplimiento de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, y el interés social que represente el proyecto.

[...].

Fijar la tasa máxima de descuento y referencian para la aplicación práctica del reembolso a que se refiere el artículo 1.

Como se puede apreciar, el criterio al que se refiere la nota C-14-10 de 2 de febrero de 2010 no ha variado, en vista que los préstamos otorgados por las cooperativas a sus socios o terceros no ha tenido ningún cambio, salvo que se trate de préstamos concedidos a las cooperativas, en cuyo caso queda excluido del pago del FECCI.

En tales circunstancias, la Procuraduría de la Administración mantiene la posición externada en la nota número C-14-10 de 2 de febrero de 2010, en el sentido que las cooperativas de créditos agropecuarios que otorguen prestamos locales mayores de cinco mil balboas (B/ 5,000.00) a sus asociados o a terceros, deberán aplicar la retención del 1% para el Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**